



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00081-00
ACCIONANTE:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos en resumen lo siguiente:

"1. El 28 de febrero de 2022, la sociedad GASES DEL CARIBE S.A E.S.P. inició un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la señora Nelly Padilla Barraza, cuyo reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA.

2. Al proceso ejecutivo de mínima cuantía en consideración, se le asignó el siguiente número de radicado: 08638408900320220006200 y se tramitaría en ÚNICA INSTANCIA.

3. En las pretensiones de la demanda se solicitó se librara mandamiento ejecutivo, respecto a los valores insolutos, consignados en las facturas de servicio público Nos. 2063255776, 2064470606, 2065687167, 2066746071, 2067809883, 2068900614, 2070067964, 2071201096, 2072334565, 2073541952, 2074771187, 2075543475, 2077689501 y 2078914816 (APORTADAS COMO TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO).

4. El 6 de abril de 2022, por medio del estado No. 038, el Juzgado accionado, notificó la providencia del 5 de abril de 2022, donde decidió negar el mandamiento de pago, con el fundamento principal que "las facturas

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

aportadas como títulos ejecutivos no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende. Tanto así que las facturas reflejan varios valores adeudados, entre ellos, valores diferidos, acumulados, sin tener claridad de lo que se debe pagar cada periodo y en qué plazo.”

5. Encontrándome dentro del término legal, el suscrito inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición, argumentando con sustento legal y jurisprudencial, la razón por la cual el Despacho debía librar mandamiento de pago.

6. Únicamente hasta el 28 de abril de 2023 (un año después) y luego de cinco memoriales de impulso, el Despacho accionado, notificó el auto que decidió sobre el recurso elevado.

7. En la providencia del 27 de abril del 2023, el Despacho reconoce, que “teniendo en cuenta las precisiones hechas por el recurrente. Visto hasta ahí, debería el Juzgado revocar su decisión”

8. En la misma decisión, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, incorpora un razonamiento diferente al incluido en el auto objeto de recurso, manifestando que, “en cuanto a la exigibilidad de la misma, no se tiene certeza alguna del momento o acontecimiento en que se hizo exigible cada factura, pues de las certificaciones aportadas, no se observan las fechas exactas de entrega que permitan inferir que lo “inmediato” del cumplimiento de la obligación, sea a fecha cierta”.

9. El Despachó, nuevamente yerra pues olvida, que tal como reconoció, al ejecutarse un título valor complejo, las condiciones de pagos, plazos y exigibilidad de las obligaciones, reposan en el Contrato de Condiciones Uniformes que se aportó como prueba documental.

10. Tampoco tuvo en cuenta, que ese preciso tópico, se hizo expresa referencia en el recurso de reposición, específicamente cuando se le manifestó que “En la factura concerniente al periodo de facturación del mes de enero de 2020 se encuentra que el plazo máximo para el pago era el día 14 de febrero de 2020, no obstante, la usuaria y actualmente demandada del presente proceso incumplió con la obligación de pagar el importe total del servicio de dicho mes en el plazo señalado, por lo que, incurrió en mora. Lo cual dio lugar a que, todas las facturas subsiguientes tuvieran un plazo inmediato para el pago y que fuera eminentemente exigible.”

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
 ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

11. Las providencias del 5 de abril de 2022 y del 27 de abril del 2023, incurren en defecto factico, por no contar con suficiente carga probatoria o indebida valoración de pruebas al emitir las decisiones.

12. Los autos relacionados en el hecho anterior, aplican o interpretan de forma incorrecta los artículos de la Ley 142 de 1994, específicamente los 147 y 148."

PRUEBAS

Como medios de prueba el accionante anexa los siguientes documentos:

"1. Demanda y sus Anexos

2. Auto que niega el mandamiento de pago.

3. Recurso contra el auto que negó el mandamiento de pago.

4. Auto que confirma auto que niega mandamiento.

5. Asimismo, le pido al H. JUEZ CONSTITUCIONAL que le solicite al juzgado accionado el acceso al expediente digital contentivo del proceso ejecutivo 08638408900320220006200 para verificar todos los hechos aquí expuestos."

PRETENSIONES

Eleva la parte accionante como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO- Se ordene al juzgado accionado revoque las decisiones del 5 de abril de 2022 y del 27 de abril del 2023.

SEGUNDO: Se ordene al Juez Tercero Promiscuo de Sabanalarga, que emita orden de pago, en contra de la Sra. NELLY MARIA PADILLA BARRAZA y a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S. P.

TERCERO: Se conmine al juzgado accionado para que le imparta celeridad procesal al trámite de radicado 08638408900320220006200."

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

CONTESTACIONES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO

La titular del despacho accionado manifiesta en resumen que mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022, decidió negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda interpuesta por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra NELLY MARIA PADILLA BARRAZA, bajo rad. 2022-00062, en atención a que las facturas aportadas carecían de fecha de exigibilidad de la obligación, por cuanto estipulaban que el pago debía efectuarse de forma inmediata, sin establecer una fecha concreta para su exigencia.

Indica que la parte ejecutante impugnó mediante recurso de reposición la anterior decisión, aduciendo que las facturas se hacían exigibles en las fechas que fueron entregadas a su destinatario por la empresa de envíos, y a través de auto de fecha 27 de abril de 2023, resolvió mantener lo resuelto en el auto del 5 de abril de 2022, argumentando que las certificaciones de entrega de las facturas no especifican la fecha exacta en que cada una de ellas fueron comunicadas a la ejecutada, a efectos de determinar la data de su exigibilidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, a los derechos fundamentales de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el proceso ejecutivo con rad. 2022-00062 en el que dispuso negar el mandamiento de pago por falta de certeza de la exigibilidad del título valor.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de demandante, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que para salvaguardar la autonomía judicial

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
 ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)"*.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
 ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución."*

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si se reúnen en el caso bajo estudio los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Una vez se agote el respectivo análisis de procedencia, podrá el despacho establecer si el pronunciamiento judicial acusado conculca los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia alegados por la parte actora.

CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

(i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

En primer lugar, es evidente que el caso bajo estudio reviste la relevancia constitucional necesaria para ser examinado en esta instancia, habida cuenta de que el debate gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

El despacho encuentra satisfecha tal exigencia, teniendo en cuenta el accionante no contaba con otros medios de impugnación para rebatir la decisión que le fue adversa, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el cual se negó librar mandamiento de pago y si bien se interpuso recurso de reposición la decisión reprochada se mantuvo incólume al resolver dicho medio de impugnación, por lo tanto fue debidamente agotado el mecanismo ordinario de defensa judicial.

(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
 ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

La providencia atacada data del 5 de abril de 2022, contra la cual se interpuso recurso de reposición resuelto mediante providencia del 28 de abril de 2023, mientras que la acción de tutela se interpuso el 5 de junio de 2023, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez al ser interpuesta la solicitud en un tiempo prudente y razonable.

(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

En el caso bajo estudio no se ventila una vulneración de derechos fundamentales acaecida a raíz de una irregularidad de naturaleza procesal.

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)

Efectivamente el accionante en su escrito tutelar identifica razonablemente los hechos por los cuales consideran que se le vulneró su derecho al debido proceso y acceso a la administración, los cuales también alegó en el trámite llevado ante el Juzgado accionado, por lo que se cumple con el requisito en estudio.

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela;(...)

En el presente no se ataca una sentencia de tutela, sino que se reprocha el auto que negó dictar mandamiento de pago, en un proceso de ejecución.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Como quiera que en el presente asunto la acción de tutela ha superado las causales generales de procedencia establecidas en la jurisprudencia, se estudiará la configuración de al menos una de las causales especiales de procedencia contempladas en reiterada sentencia de la Corte Constitucional, que para el caso que nos ocupa la parte accionante indicó que la providencia atacada

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
 ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

por el despacho accionado incurrió en un defecto fáctica por indebida valoración probatoria.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

La Corte Constitucional en sentencia SU-573/17 reiteró el desarrollo jurisprudencial referente a la causal de defecto factico, apartes que el despacho se permite citar a continuación:

"8. Defecto fáctico

La autonomía e independencia judicial implican el reconocimiento de amplias facultades para el análisis probatorio. Sin embargo, estas facultades no son ilimitadas. Cuando el operador judicial "pretermite u omite la práctica o valoración de pruebas indiscutiblemente relevantes para resolver el respectivo asunto"¹ provoca una visión distorsionada de la realidad, que, a su vez, afecta los derechos fundamentales, motivo por el cual se configura un defecto fáctico que habilita al juez constitucional para subsanar el error. En consecuencia, el fundamento del defecto fáctico obedece a la "necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia, se requiere de providencias judiciales que se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso (...) "².

*En consecuencia, en la valoración probatoria no puede imponerse un **exceso ritual probatorio** contrario a la prevalencia del derecho sustancial. Así que, es una obligación imperativa declarar probado un hecho cuando este se deduce clara y objetivamente del material probatorio obrante en el expediente.*

Para ejercer una valoración probatoria respetuosa de nuestro ordenamiento jurídico el operador jurídico debe: "(i) estar inspirado en el axioma de la sana

¹ SU-915 de 2013.

² T-063 de 2017.

crítica; (ii) atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad, motivación, entre otros; así como (iii) respetar la Constitución y la ley, pues "de lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada"³. En contraste, no se puede realizar una valoración probatoria "desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente".

En la Sentencia SU-195 de 2012, reiterada en la SU-566 de 2015, se sistematizaron los anteriores supuestos en los siguientes escenarios:

*"1. Defecto fáctico por la **omisión en el decreto y la práctica de pruebas**. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*

*2. Defecto fáctico por la **no valoración del acervo probatorio**. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.*

*3. Defecto fáctico por **valoración defectuosa del material probatorio**. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva" (Negritas y subrayas fuera de texto).*

³ SU-172 de 2015 y T-090 de 2017.

Acorde con lo anterior, el defecto fáctico comporta dos dimensiones, una positiva y una negativa. La primera sucede cuando: (i) el juez valora y decide con base en pruebas ilícitas, por ser inconstitucionales o ilegales; (ii) fundamenta la decisión en una norma cuyos elementos fácticos no se encuentran probados, o (iii) decide con base en un elemento de juicio no conducente ni pertinente de acuerdo con el marco jurídico.

La segunda parte de la omisión del juez se presenta cuando, por ejemplo: (i) omite decretar y practicar pruebas pertinentes y conducentes, a pesar de estar constitucional y legalmente obligado a hacerlo⁴; (ii) deja de considerar elementos probatorios que constan en el proceso, porque los ignora o no los valora injustificadamente, desatendiendo una realidad probatoria determinante en la decisión⁵, como consecuencia de lo cual se da por no probado el hecho que emerge claramente de ellos⁶; y (iii) no valora el material probatorio por imponer cargas procedimentales excesivas imposibles de cumplir. Ahora bien, el juez, en su condición de director del proceso debe decidir si, conforme al marco jurídico aplicable, el material probatorio allegado por las partes y recaudado en el proceso resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, pues tampoco le es dado decretar pruebas que no sean pertinentes y conducentes, en detrimento de la economía y la celeridad procesal.

En suma, las diferencias que resulten de la sana valoración probatoria no comprenden un defecto fáctico, habida cuenta de que se parte del respeto por la autonomía judicial. La intervención del juez constitucional es excepcional. En consecuencia, esta intervención procede siempre y cuando (i) se vislumbre un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que obedezca a un proceder caprichoso o incorrecto⁷; (ii) debe tener la entidad suficiente para tener 'incidencia directa', 'trascendencia fundamental' o 'repercusión sustancial' en la decisión⁸."

⁴ SU-132 de 2002 y SU-636 de 2015.

⁵ T-814 de 1999, T-902 de 2005 y T-162 de 2007.

⁶ Estructura tomada de Quinche Ramírez, Manuel Fernando. "Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias". Ed. Ibáñez y Pontificia Universidad Javeriana, p. 188, (2012).

⁷ T-442 de 1994.

⁸ SU-490 de 2016.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

En el caso que nos ocupa no se configura la causal en estudio como quiera que la decisión tomada por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, en providencia del 5 de abril de 2022 y 27 de abril de 2023, mediante las cuales se decide negar el mandamiento de pago y mantener incólume tal disposición respectivamente, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00062 seguido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., están fundamentadas en los medios de prueba allegados al expediente, en específico los títulos valores -facturas- y la certificación de entrega de las mismas.

La decisión adoptada por el juzgado accionado no tiene las características de un defecto factico, pues la misma fue basada conforme a los medios de prueba documental antes descritos y que fueron aportados por la parte ejecutante con la demanda, en los cuales no se pudo constatar por parte del despacho accionado la fecha de exigibilidad de las facturas en las que se describe como limite de pago de las mismas que se deberían pagar de forma inmediata, sin que se especificara en la constancia de entrega de estas concretamente la data en que fueron notificadas a la ejecutada para su correspondiente cobro.

Por lo anterior se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional al no encontrarse satisfecho en su integridad los requisitos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitados en la presente acción de tutela promovida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HERNANDO LARIOS FARAK

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209dc4f6817ccdc7cdad07c1d67c87f87f615a40dfa74e441a6dc1ee6af87d76

Documento generado en 03/07/2023 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>